

# **REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS VENTURANCE S.A. ADMINISTRADORA** **GENERAL DE FONDOS**

## **Capítulo Primero** **De la Sociedad Administradora**

**Artículo Primero.** Venturance S.A. Administradora General de Fondos (la “Administradora”), se constituyó por escritura pública de fecha 2 de julio de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci. Por Resolución Exenta N°5 de fecha 7 de enero de 2015, la Comisión para el Mercado Financiero autorizó su existencia. El certificado emitido por la Comisión para el Mercado Financiero (la “CMF”) que da cuenta de la autorización de existencia de la sociedad se inscribió a fojas 2.512 N° 1.538 en el Registro de Comercio de Santiago del año 2015 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 23 de enero de 2015.

De conformidad con el artículo tercero de la Ley 20.172 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (la “Ley”), el objeto exclusivo de la Administradora es la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que le autorice la CMF.

Asimismo, la Administradora se encuentra autorizada a llevar a cabo la actividad complementaria de Administración de Carteras de Terceros.

## **Capítulo Segundo** **Prorrateo de los Gastos de Administración entre los distintos fondos**

**Artículo Segundo.** Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos administrados por la Administradora, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. En caso de existir gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos, la forma de prorrateo de los mismos se indicará en los respectivos reglamentos internos, o bien, en caso de no señalarse, se efectuará en proporción al monto que cada fondo tenga asociado en relación al gasto de que se trate. Igualmente, en caso de existir gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre las carteras, la forma de prorrateo de los mismos se indicará en los respectivos contratos de administración de cartera, o bien, en caso de no señalarse, se efectuará en proporción al monto que cada cartera tenga asociado en relación al gasto de que se trate.

## **Capítulo Tercero** **Límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Administradora y forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión**

**Artículo Tercero.** Los límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Administradora serán única y exclusivamente aquellos establecidos en la letra f) del artículo 59

de la Ley para los fondos mutuos no dirigidos a inversionistas calificados. Los excesos de inversión que se produzcan en virtud de la citada disposición, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la ley. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiente a inversiones que mantenga más de uno de los fondos, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada la liquidación.

#### **Capítulo Cuarto Custodia de los Bienes e Instrumentos**

**Artículo Cuarto.** La custodia de los bienes e instrumentos que componen las carteras de inversiones de los fondos se efectuará en los términos regulados en el artículo 53° de la Ley y en las normas que al efecto imparta la CMF.

Por su parte, la custodia de los bienes e instrumentos de las carteras, será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la normativa impartida al efecto por la CMF y lo dispuesto en los respectivos contratos de administración de cartera.

#### **Capítulo Quinto Beneficios Especiales de los Partícipes de los fondos**

**Artículo Quinto.** No se contemplan beneficios especiales a los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma Administradora.

#### **Capítulo Sexto Conflictos de Interés**

**Artículo Sexto.** La Administradora velará porque las inversiones efectuadas en virtud de la administración de recursos de los fondos y carteras se realicen siempre en estricto cumplimiento de los reglamentos internos y/o contratos de administración, teniendo como objetivo fundamental maximizar los recursos de los fondos y carteras.

Con este propósito, las personas que participen en las decisiones de inversión de los fondos y carteras, deberán desempeñar sus funciones velando porque los respectivos recursos se inviertan en la forma antes señalada.

Para estos efectos, se considerará que existe un eventual conflicto de interés entre los fondos y/o carteras, toda vez que la política de inversión de éstos considere la posibilidad de invertir en un mismo instrumento y/o participar en un mismo negocio. Asimismo, se considerará que existe un conflicto de interés en toda situación en que un empleado y/o persona relacionada a la

Administradora que participe de las decisiones de inversión de los fondos y/o carteras o que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los fondos, se pueda ver enfrentado a tomar una decisión de inversión o enajenación sobre algún valor del cual se pueda derivar una ganancia o evitar una pérdida para sí o para terceros distintos de los fondos o carteras que administra. Se entenderá por personas relacionadas aquellas mencionadas en el Art. 100 de la Ley N° 18.045.

La Administradora monitoreará de forma continua las operaciones a fin de identificar y resolver potenciales conflictos de interés. Producido un conflicto de interés, la Administradora lo resolverá atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de los fondos y/o carteras. Asimismo, producido un conflicto de interés entre la Administradora y/o sus fondos o carteras, o un tercero, primará siempre el interés del fondo y/o cartera y la Administradora resolverá dicho conflicto atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de estos.

Por último, se deja constancia que las políticas y procedimientos de gestión de conflictos de interés la Administradora se encuentran contenidas en el Manual de Conflictos de Interés.

## **Capítulo Séptimo Resolución de Conflictos**

**Artículo Séptimo.** Salvo disposición especial en el respectivo reglamento interno o contrato de administración, los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, las carteras o entre aquellos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, serán resueltos por un árbitro designado de común acuerdo entre las partes, el cual tendrá la calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. A falta de acuerdo, el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (“Cámara”). Se entenderá que no hay acuerdo respecto de la persona del árbitro cuando una de las partes solicite a la Cámara que designe a un árbitro para conocer de la duda o controversia.

La Cámara de Comercio de Santiago A.G. queda autorizada para que, a solicitud escrita de cualquiera de las partes, designe el árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, el cual tendrá la calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Universidad Católica de Chile, Universidad de los Andes o Universidad Adolfo Ibáñez, todas de Santiago, o Profesor de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos

o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar dentro del territorio jurisdiccional de la Ilustre corte de Apelaciones de Santiago de Chile.

\*\*\*\*\*